Exp. 341-01-2021-00520
Rc. [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1226

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-1, domiciliado y residente en la calle General Duvergé, núm. 194, edificio Doña Thelma I, apartamento 101, próximo a las oficinas de SENASA, sector Villa Velásquez,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA.* [redacted] *ODRÍGUEZ, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00187, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales de su recurso, por no haber prosperado el mismo. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00187, de fecha 4 de diciembre de 2024, declaró culpable al imputado Francisco Javier

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 letra C de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, consistente en agresión y abuso sexual a un menor de edad, en perjuicio de la víctima. En consecuencia, le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una y multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01367 del 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, pronunciándose la lectura de la sentencia el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En principio, nosotros de forma incidental, vamos a solicitar la extinción de la acción penal y brevemente le vamos a explicar que esta acción penal inició el 14 de junio de 2021, mediante la medida de coerción que le fue aplicada al imputado, 2 años después fue presentada la acusación, es decir, en marzo de 2024, en ese sentido, la sentencia emanada del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de junio del año 2025, ya había transcurrido los 4 años de duración máxima del proceso, de manera que, al día de hoy, en este proceso ha transcurrido más de 5 años de haber iniciado, sin haber provocado un retardo el imputado, por lo que, inicialmente, vamos a solicitar que este proceso sea declarado extinguido por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, tomando como punto de partida la medida de coerción aplicada en fecha 14 de junio del año 2021. Segundo: En relación a nuestro recurso, vamos a solicitar que sea acogido el mismo y, en ese sentido, que el recurso de casación presentado por el imputado el día 17 de julio del año 2025, sean acogidas las conclusiones y los motivos que contiene, los cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del recurso,*

tengo a bien solicitar a la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que tenga a bien acoger los medios planteados y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00323, de fecha 20 del mes de junio del año 2025, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y proceda a dictar absolución en favor del ciudadano [redacted], en razón de que no se probó responsabilidad penal en contra del recurrente. Segundo: Que compenséis las costas pura y simplemente. Bajo reservas.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Tendrá la oportunidad esta alta corte de verificar las razones y los comportamientos de cada una de las partes para verificar ciertamente la razón por la cual ha transcurrido un plazo un poco más de 4 años, volviendo a ratificar ciertamente que no se trata de un plazo meramente matemático, sino que debe verificarse respecto a la complejidad del proceso y su tramitación, así como el comportamiento de las partes, por lo que solicitamos que se rechace la solicitud de la extinción de la acción penal que ha planteado la defensa técnica del imputado, por no configurarse en el presente proceso. Segundo: Respecto al fondo del recurso de casación incoado por el imputado, solicitamos que se rechace el recurso, pues advierte que la Corte a qua realizó*

un análisis suficiente de los agravios sometidos a su consideración y ofreció una motivación clara, coherente y ajustada a las reglas de la sana crítica, por lo que no se infiere agravio que dé lugar a casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: (Violación a la norma relativa a la concentración y contradicción), respecto de lo cual fueron inobservadas erróneamente las disposiciones de los artículos 3, 24, 26, 166, 167, 333 y 336 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal). **Segundo medio**: (Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; y la motivación de la sentencia se funda en pruebas obtenidas e incorporadas ilegalmente, con violación a principios del juicio oral). Se vulneran los artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. **Tercer medio**: Artículo 417.4 y 5 del Código procesal penal, respectivamente. Violación a la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículos 330 y 333 del código penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 Letra C de la Ley 136-03), así como también (Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. [sic].*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:** La concentración y contradicción resultaron afectadas con la sentencia del juicio, núm. 340-03-2024-SSENT-00187, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en esta ocasión, pues en el acta de audiencia de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) el tribunal decide rechazar la solicitud de reproducción de una memoria USB por parte del Ministerio Público, ya que con ello se [redacted], el Ministerio Público se opone en audiencia y también es rechazado, posteriormente el Ministerio Público solicita aplazar la audiencia para tomar las declaraciones del Menor de edad de iniciales [redacted]. la defensa técnica se opone y el tribunal decide suspender la audiencia para el día 4-12-2024 para los fines de escuchar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de nuevo al adolescente, la defensa técnica interpone recurso de oposición en audiencia, y el tribunal ratifica la medida.- En el caso de la especie, no se trata exclusivamente de admitir la escucha de nuevo del menor de edad, es que surgen elementos nuevos en el tribunal del juicio y que erróneamente la Corte obvió, los cuales de haber sido examinados en la sentencia penal núm. 3334-2025 SSEN-00323, de fecha 20-06-2025, el resultado y la decisión hubiera sido distinta, entre los que establezco: Las declaraciones del adolescente difieren significativamente de los hechos descritos en la ENTREVISTA PSICOLOGICA, realizada al menor de edad por la Psicóloga Forense, Lic. [redacted] *contradicen, a quien este le manifiesta haber sido violado por su parte privada por el trasero, y que lo hizo cinco (5) veces o más; resultando ser contradictorio también con los hechos narrados en la acusación por el Ministerio Público, quien establece en su segundo párrafo ese mismo hecho, elementos que configuran el delito de violación sexual por la penetración, sin embargo, en el Certificado Médico Legal realizado al menor de edad este presenta REGION ANAL INTEGRO, de igual manera, en la página 5 de la sentencia recurrida se hace constar el testimonio de la madre del menor de edad, Sra.* [redacted] *quien manifiesta que el menor de edad le manifestó que algo le hicieron por su parte intima, dejando duda razonable respecto al hecho atribuido al imputado por el Ministerio Público, pues en la nueva entrevista practicada al mismo menor de edad establece el imputado introdujo su parte intima, su pene, en su boca, le introdujo su parte intima en su trasero, lo cual resulta distinto a la teoría del caso del Ministerio Público. Ese nuevo elemento respecto al hecho atribuido al imputado por*

el Ministerio Público vista desde la nueva declaración del menor de edad, afecta el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, la legalidad de las pruebas, y la correlación entre la acusación y la sentencia y la omisión en la sentencia del juicio de lo ocurrido en fecha 02 12-2024 es significativo, pues forma parte de los motivos del recurso de apelación de la sentencia, pues el derecho de defensa se ejerce respecto a la sentencia. En la sentencia recurrida ahora en casación, La Corte de Apelación al decidir no hizo constar las razones que llevaron a considerar que el tribunal de primera instancia actuó correctamente al no incluir los nuevos elementos surgidos en fecha 02-12-2024, tales como el hecho y las pruebas, y la escucha de nuevo del menor de edad en cámara GESSEL, por lo que violó sus derechos constitucionales y convencionales. ***Segundo medio:*** *En la sentencia dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San pedro de Macorís (recurrida) en el numeral 11 de la página 9 reconoce al menor de edad manifestó el hecho de penetración analmente en varias ocasiones, también da por cierto la nueva declaración del menor de edad de que el imputado lo ponía a practicarle sexo oral, resultando contradictorio respecto a los hechos juzgados y las pruebas acreditadas. (CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA).* ***Tercer medio:*** *El tribunal establece en la sentencia recurrida una narración o descripción de la norma, en el numeral 22, página 12 de la misma, sin embargo, es valioso e importante que la sentencia establezca las razones por las que el tribunal entendió no existe error en la determinación de los hechos, la valoración de los medios de pruebas y la calificación jurídica respecto al cumplimiento de la norma,*

> *las cuales ameritan respuestas concretas, de manera que no estableció motivo que justifiquen esas conclusiones en la sentencia. De igual manera, es el numeral 25 de la sentencia recurrida erróneamente la corte fundamenta la sentencia interpretando aspectos sobre los hechos narrados, las pruebas valoradas, la calificación jurídica dada al hecho de cuyo motivo no es posible deducir el rechazo de los vicios formulados por el imputado a mediante el recurso de apelación, especialmente a la determinación de los hechos, y la valoración de los medios de pruebas, en detrimento de la cadena de la custodia. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de apelación, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Como se observa, la parte recurrente alega en primer término que, del acta de audiencia de fecha 2 de diciembre de 2024 se deducen aspectos distintos a la sentencia que no están plasmadas en esta y que afecta el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del imputado, además de los principios de concentración y contradicción del juicio, todo en ello en razón de que en la sentencia recurrida se valora el medio de prueba consistente en la nueva entrevista realizada al menor agraviado [redacted]. en Cámara Gesell, cuya prueba ya había sido objetada en fecha 02-12-2024 por la defensa técnica del imputado, no obstante lo cual, el tribunal acogió la misma. Al evaluar los referidos alegatos y confrontarlo con la*

sentencia recurrida, esta Corte advierte que de lo que se trata es de que la entrevista originalmente realizada al menor [redacted]. en Cámara Gesell no pudo ser reproducida en la audiencia del día 2 de diciembre de 2024 por problemas técnicos, pues la grabación no tenía audio, por lo que dicha audiencia fue aplazada para el 4 de diciembre de ese año, a fin de que se realizara dicha entrevista nueva vez, lo que consta en la página 3 de dicha sentencia, cuya entrevista se llevó a cabo en la referida fecha, en presencia de todas las partes. Si bien en la sentencia recurrida no se recogen con mayores detalles estas circunstancias, incluyendo los pedimentos de las partes al respecto, lo cierto es que esto no hace anulable dicha sentencia, pues es la propia acta de audiencia sometida como medio de prueba por la parte recurrente la que da cuenta que la decisión al respecto se tomó en atención a una solicitud de la parte acusadora, a la cual se opuso la defensa, la cual, inclusive, interpuso el correspondiente recurso de oposición contra la indicada decisión y le fue rechazado, todo lo cual revela que no se vulneraron en su perjuicio, ni del imputado, los principios de inmediación y contradicción del juicio, ni el derecho de defensa, como se alega en el recurso. De lo que se trata es de que ante el problema técnico de la grabación de la primera entrevista, la defensa pretendía que no se escuchara la versión del menor agraviado, aprovechándose indebidamente de la imposibilidad material de reproducir el audio de la referida entrevista, lo cual es a todas luces ilógico. En ese sentido, lo que hizo el tribunal a quo fue subsanar un problema técnico, lo cual realizó de la mejor manera posible, respetando los derechos de todas las partes. En ese sentido, el medio de apelación que se analiza debe ser

desestimado. (…) La parte recurrente hace alusión a unas supuestas contradicciones e ilogicidades en las que, según su decir, incurrió el tribunal a quo, señalando al respecto que dicho tribunal omitió que en la acusación del Ministerio Público se señala que el menor manifestó que el imputado le introdujo su miembro viril en su parte trasera, sin embargo, tanto en la denuncia de la madre de éste como en la acusación del ministerio público se establecen elementos distintos, lo que fue obviado por dicho tribunal al otorgarle credibilidad a lo declarado por dicho menor, a pesar de que el certificado médico legal descarta la violación anal. Si bien el menor de iniciales [redacted]. en sus declaraciones ante la Cámara Gesell manifestó que el imputado lo penetró analmente en varias ocasiones, lo cual fue descartado tanto por el Ministerio Público en su acusación como por el propio tribunal en su sentencia, lo cierto es que también manifestó que dicho imputado lo ponía a hacerle sexo oral. Lo anterior implica que el tribunal a quo tomó en cuenta el certificado médico legal a que hace referencia la parte recurrente, y así mismo, que le otorgó credibilidad a la parte de las declaraciones del menor agraviado en la que este refiere la felación, y es de principio que el testimonio es divisible, de tal forma que se le puede otorgar credibilidad a la parte de este que más se ajuste a los hechos y circunstancias del caso, todo lo cual queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo. La parte recurrente critica el hecho de que el tribunal a quo le haya otorgado valor probatorio al testimonio de la madre del menor agraviado, la señora [redacted], quien manifestó en la denuncia que a su hijo "le hicieron algo por su parte íntima, es decir, que nunca refirió sexo oral, tampoco en la acusación". Si bien tanto en la querella como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la denuncia no se utiliza expresamente la expresión sexo oral, en ambos actos procesales se habla de un abuso sexual en contra del menor [redacted]*, lo que concuerda plenamente con lo afirmado por este, en el sentido de que el imputado lo ponía a realizarle la referida práctica sexual, lo que ciertamente constituye un abuso sexual. Por otra parte, contrario a lo afirmado al respecto por la parte recurrente, no existe contradicción alguna entre lo afirmado por la madre del menor en su denuncia y lo establecido en la entrevista ante el psicólogo, puesto que en dicha denuncia la madre afirma que su hijo sufrió agresión sexual y en el informe psicológico o entrevista del menor como lo denomina la defensa, se consigna una "posible manipulación por parte de un adulto", por lo que, ciertamente, ambos elementos se concatenan, por lo que nada impedía que el tribunal a quo le otorgara el valor probatorio que le confirió a la denuncia en cuestión. En cuanto a la crítica que formula la parte recurrente a la valoración que hace el tribunal a quo respecto del certificado médico legal, resulta, que dicho medio de prueba fue tomado como base por dicho tribunal para descartar la violación sexual, dándole su justo alcance y dimensión; sin embargo, ello no le impedía, como parece entender la defensa del imputado, que pudiera establecer la existencia de una agresión sexual mediante los demás medios de prueba aportados al proceso. La parte recurrente critica el hecho de que el tribunal a quo le otorgara valor probatorio al informe psicológico forense a cargo del menor* [redacted]*. "no obstante describir su contenido, simplemente porque fue realizado conforme a las exigencias previstas en el artículo 212 del Código procesal Penal. Adoptando una interpretación en contra del imputado". Dicha crítica se*

revela infundada puesto que el tribunal primero comprobó que este medio de prueba cumplía con las formalidades legales, y luego valoró su contenido en su justo alcance, pues si bien en el mismo se habla de posible manipulación por un adulto, esa posibilidad se comprobó mediante los restantes medios de prueba, en particular, por las declaraciones del propio menor víctima de esos hechos; es decir, si bien dicho informe por sí solo no confirma plenamente la ocurrencia de los hechos, hace constar la posibilidad de que estos realmente hayan ocurrido, lo que se confirmó mediante otros elementos de convicción. La parte recurrente tergiversa los hechos de la causa cuando afirma que el CD o prueba audiovisual acreditada en el auto de apertura a juicio fue rechazada por el tribunal a quo, y que la acusación del Ministerio Público se fundamentaba en dicha prueba por lo que al imputado se le atribuía el hecho de haber penetrado analmente al menor que figura como víctima en el proceso, y que fue respecto de esos hechos que el imputado fue a defenderse, pero que la nueva entrevista permitió que dicho menor cambiara la versión de los hechos, por lo que el imputado fue condenado por hechos distintos a los consignados en la acusación. La parte recurrente tergiversa los hechos y circunstancias del proceso, puesto que no es cierto que se haya rechazado la prueba audiovisual acreditada para el juicio, pues lo cierto es que esta no se pudo reproducir por problemas técnicos con el audio, por lo que se ordenó una nueva entrevista; pero además, tampoco es cierto que en la acusación del Ministerio Público se le atribuyera a dicho imputado una violación sexual en contra del menor agraviado, pues en ese sentido lo que se consigna en dicha acusación es lo afirmado en la entrevista por dicho menor, lo cual se cita

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

textualmente, pero inmediatamente después se hace constar que se descarta tal hipótesis con base en el contenido del certificado médico legal, por lo que dicha acusación solo fue por el tipo penal de agresión sexual, es decir, por el mismo tipo penal por el que fue condenado el imputado. Por los motivos arriba expuestos procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. (…) La parte recurrente insiste en que en la sentencia no se hacen constar todas las incidencias relativas a los planteamientos y peticiones de las partes respecto de la entrevista del menor en Cámara Gesell, a lo cual ya nos hemos referido en ocasión del análisis del primer motivo del presente recurso, por lo que se reitera aquí lo expuesto al respecto, sin necesidad de transcribirlo nuevamente. Lo mismo ocurre con relación a las razones que llevaron al tribunal a decidir en la forma en que lo hizo respecto de ese particular aspecto del proceso. Por lo demás, los pedimentos de ambas partes a que hace referencia el propio recurrente revelan claramente que el tribunal a quo tuvo el cuidado de respetar los derechos de las partes, pues si bien no pudo reproducir la prueba a cargo, consistente en la referida entrevista, porque carecía de audio, y así mismo, decidió no acoger la propuesta del Ministerio Público de incorporarla mediante una memoria USB, esto a pedimento de la defensa, tuvo a bien acoger la petición del órgano acusador en el sentido de que se realizara una nueva entrevista, cuyo pedimento fue controvertido entre las partes, a tal punto que lo decidido al respecto fue objeto de un recurso de oposición por parte de la defensa. Si a lo anterior se le agrega el hecho de que la nueva entrevista fue realizada con la asistencia de todas las partes, hay que concluir entonces en que se respetó en absoluto el derecho de defensa, la

igualdad entre las partes y los principios de inmediación y contradicción del juicio, y por lo tanto, el debido proceso de ley. En esas atenciones procede desestimar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. (…) No es cierto que los juzgadores se limitaran a transcribir las normas jurídicas que tipifican el abuso sexual contra un menor de edad, sin establecer la forma en que los hechos se subsumen en dichas normas. En ese sentido, el tribunal a quo dio por establecidos entre otros hechos, que el imputado [redacted] procedía a introducir al menor [redacted]. "en la habitación, le pedía que se colocara en posición de gateo sobre la cama, que abriera la boca y cerrara los ojos, y procedía a introducir su pene en la boca del menor de edad, y luego le decía que escupiera en el baño", es decir, ponía a una persona menor de edad a realizarle sexo oral, y resulta, que de conformidad con el Art. 330 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, "constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño", tal y como lo apreció el tribunal a quo. Por otra parte, el tribunal a quo estableció en su sentencia la forma en que las pruebas aportadas por la acusación vinculaban al imputado recurrente con los referidos hechos, por lo que el motivo de apelación que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado. (…) En el motivo de apelación que ahora se analiza la parte recurrente insiste en tergiversar los hechos de la acusación, pues como se ha dicho más arriba, en esta se cita textualmente lo declarado por el menor [redacted]., sobre la supuesta violación anal, pero es el mismo Ministerio Público quien de inmediato descarta esos hechos narrados durante la entrevista por no estar corroborados con el contenido del

certificado médico legal. Así las cosas, el órgano persecutor acusó por el tipo penal de agresión sexual, mismo por el que fue condenado el imputado. Además, hay que destacar que la víctima es una persona menor de edad y por lo tanto se le supone poca comprensión de ciertos temas atinentes a la sexualidad humana, lo que podría explicar su versión sobre una supuesta violación. Lo que sí está claro es que este fue preciso y conciso al afirmar que el imputado lo ponía a realizarle sexo oral, lo que indudablemente constituye una agresión sexual, como se destacará más adelante, y si bien al no poder reproducirse la primera entrevista por cuestiones puramente técnica no se puede determinar si en la misma había hablado de dicha agresión, lo importante es que al deponer ante la Cámara Gesell, con la asistencia de todas las partes, dejó claramente establecida dicha agresión. Por los motivos expuestos procede rechazar el medio de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso

4.1. Durante la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, el impugnante [redacted], a través de su defensa técnica, solicitó que el presente proceso sea extinguido por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, puesto que, desde la imposición de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medida de coerción en fecha 14 de junio de 2021 al conocimiento del recurso de casación, habían transcurrido más de cinco (5) años, sin haber provocado este algún retardo al proceso. Por ello, que por tratarse de una cuestión previa al fondo se procederá a dar respuesta a su solicitud.

4.2. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala en reiteradas ocasiones[1] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad (artículo 8 del Código Procesal Penal).

4.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[2] que se deben

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.5. Sobre el particular es criterio jurisprudencial[3] que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del

[3] Sentencia 37/2020, dictada el 1 de octubre de 2020, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. núm. 1319, octubre 2020.

proceso. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

4.6. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*.[4]

4.7. También, ha sido juzgado por esta Sala de Casación Penal[5] que no constituyen dilaciones, que impliquen exceder el plazo razonable, aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la

[4] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1298, dictada el 31 de octubre de 2025 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, como en el caso que nos ocupa. De igual manera, la sala de casación penal ha establecido que la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes por parte de los imputados, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa.

4.8. De las actuaciones que se suscitaron dentro del desarrollo del presente proceso se observa que:

• La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conoció medida de coerción al imputado recurrente [redacted], y se le impuso mediante resolución núm. 341-01-2021-00520, de fecha 14 de junio de 2021, las siguientes medidas de coerción: 1) La presentación de una garantía económica en la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) por Compañía Aseguradora; 2)

Impedimento de salida del país sin autorización judicial previa; 3) Quedar bajo el cuidado y vigilancia de la señora [redacted], garante propuesta; 4) Presentación periódica dos veces al mes (días 15 y 30), por ante el Ministerio Público a cargo de la investigación, por un periodo de seis meses.

• En fecha 13 de febrero de 2023. el Ministerio Público presentó formal acusación ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís, en contra del procesado [redacted], por presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 333 del antiguo Código Penal dominicano; 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

• Que en fecha 4 de abril de 2024, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución penal núm. 341-2024-SRES-00118, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], involucrado en el presente proceso.

• Que luego de ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís, este celebró varias audiencias, las cuales recoge en su sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00187 de fecha 4 de diciembre de 2024, leída íntegra el 18 de ese mismo mes y año, transcurriendo hasta ese momento tres (3) años, cinco (5) meses y veinte (20) días, expresando entre otras cosas, lo siguiente:

- ✓ La audiencia del día 24 de julio de 2024, fue aplazada para que el imputado y su defensa tomen conocimiento del auto de apertura a juicio; fijándose la nueva vista para el 25 de noviembre de 2024, a las 9:00 a.m.

- ✓ En la audiencia de fecha 25 de noviembre de 2024, se le dio inicio al juicio de fondo en el presente proceso seguido al señor [redacted], y luego fue suspendida, a los fines de poder tener a mano el video de entrevista con audio; fijando audiencia para el 2 de diciembre de 2024, a las 09:00 a. m.

- ✓ En fecha 2 de diciembre de 2024, fue reanudado el juicio y luego fue suspendido para que el menor de edad sea escuchado vía cámara Gesell; fue fijado para el 04 de diciembre de 2024, a las 9:00 a.m.

- ✓ Que a la audiencia del día 04 de diciembre de 2024, comparecieron todas las partes envueltas en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso y se concluyó el conocimiento del juicio de fondo.

• El día 4 de diciembre de 2024, comparecieron todas las partes envueltas en el proceso, se concluyó el conocimiento del juicio de fondo los magistrados emitieron el dispositivo del presente proceso y se fijó la lectura integral de la sentencia para el 18 de diciembre de 2024, a las 9:00 a.m., fecha en la cual en audiencia pública se produjo su formal lectura por el tribunal.

• Que luego de ser apoderada la corte de apelación, mediante Auto administrativo núm. 334-2025-TAUT-00175, de fecha 17 de marzo de 2025, declaró admisible el recurso de apelación incoada por la Lcda. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], fijando audiencia del mismo para el día 28 de abril de 2025. Audiencia que fue suspendida para dar oportunidad a la parte civil de tomar conocimiento del expediente por secretaria, fijando una próxima fecha para el 12 de mayo de 2025.

• En fecha 12 de mayo de 2025, conoció el fondo del recurso de apelación y difirió el fallo para el día veinte (20) del mes de junio del año 2025, a las 9:00 a. m., lo que a su vez culminó con la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 334-2025-SSEN-00323, siendo posteriormente interpuesto recurso de casación.

4.9. De lo preceptuado ha quedado evidenciado que si bien es cierto desde la medida de coerción de fecha 14 de junio de 2021 hasta la lectura de esta sentencia (30 de septiembre de 2026) han transcurrido 5 años, 3 mes y 16 días, también es cierto, que, durante este periodo, los jueces

que nos anteceden garantizaron el derecho de todos los involucrados en el proceso; situación que se corresponde con el correcto proceder comprobado en el historial procesal anteriormente detallado.

4.10. Por tanto, la evaluación de la duración del presente proceso no puede reducirse a una operación cronológica basada únicamente en el tiempo transcurrido desde la imposición de la medida de coerción, sino que debe ponderar la evolución procesal del caso, la naturaleza del hecho juzgado, la necesidad de agotar las distintas fases jurisdiccionales, las actuaciones realizadas por las partes y la respuesta ofrecida por las autoridades judiciales; en ese contexto, no se advierte una paralización arbitraria ni una inactividad injustificada atribuible a los órganos encargados de la administración de justicia que permita establecer una violación al derecho del recurrente a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Por el contrario, la duración del proceso responde a la tramitación de las distintas etapas procesales, al ejercicio del derecho de defensa y a las particularidades propias del caso.

4.11. En conclusión, al realizar el análisis conforme a los parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales aplicables, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el recurrente, al no configurarse una dilación irrazonable o indebida que permita concluir que ha sido vulnerada la garantía del plazo razonable,

sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación

4.12. En su primer de casación, el recurrente [redacted] aduce que la Corte *a qua*, en su decisión, no hizo constar las razones que le llevaron a considerar que el tribunal de juicio actuó correctamente al no incluir los nuevos elementos surgidos en fecha 2 de diciembre de 2024, tales como el hecho y las pruebas, y la escucha de nuevo del menor de edad en cámara Gesell, violando con ello, su derechos constitucionales y convencionales.

4.13. Y es que, según el impugnante, la concentración y contradicción resultaron afectadas en juicio porque en el acta de audiencia de fecha 2 de diciembre de 2024, se rechazó la solicitud de reproducción de una memoria USB por parte del Ministerio Público, pero dicho órgano se opuso en audiencia lo cual fue rechazado, posteriormente, solicitó aplazar la audiencia para tomar la declaraciones del menor de edad de iniciales [redacted].; ante esta solicitud, la defensa técnica del impugnante se opuso, sin embargo el tribunal decidió suspender la audiencia para el día 4 del mismo mes y año a tales fines; sobre esta suspensión, su defensa interpone recurso de oposición en audiencia, y el tribunal ratifica la medida.

4.14. Apunta a que no se trata exclusivamente de admitir la escucha de nuevo del menor de edad, es que surgen elementos nuevos en el tribunal del juicio y que erróneamente la corte obvió, a saber: que las declaraciones del adolescente difieren significativamente de los hechos descritos en la entrevista psicológica, que le fue realizada y contradictorio con los hechos narrados en la acusación presentada; en el certificado médico legal realizado al menor de edad este presenta región anal íntegro, pues en la nueva entrevista practicada al mismo menor de edad establece el imputado introdujo su parte íntima, su pene, en su boca, le introdujo su parte íntima en su trasero, lo cual resulta distinto a la teoría del caso del Ministerio Público.

4.15. Afirma el recurrente, que ese nuevo elemento, respecto al hecho que le fue atribuido, desde la nueva declaración del menor de edad, afecta su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, la legalidad de las pruebas, y la correlación entre la acusación y la sentencia.

4.16. De las quejas precedentemente expuestas, podríamos resumir, *grosso modo*, que la esencia de estas, se centra de manera fundamental en la escucha, por segunda ocasión, de las declaraciones del menor de edad de iniciales [redacted]., - víctima del presente

proceso-, que a decir del impugnante afectó, los principios de concentración y contradicción, así como su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, la legalidad de las pruebas, y la correlación entre la acusación y la sentencia. En suma, hace alusión a que dichas declaraciones, eran contrarias a los hechos descritos en la entrevista psicológica, en la acusación y que difería con el contenido del certificado médico legal. A todo esto, afirma que no hubo respuesta por parte de la Corte *a qua*.

4.17. Del contenido del fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación, que ciertamente durante el conocimiento del juicio, se presentaron varias incidencias con relación a la prueba audiovisual que contenía las declaraciones del menor de edad de iniciales [redacted]., -víctima del proceso-. Resulta, que, durante ese conocimiento, y mientras se realizaba el debate probatorio en fecha 25 de noviembre de 2024 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís suspendió esa audiencia a los fines de poder tener a mano la prueba audiovisual que contenía el audio con las declaraciones del menor de edad; fijando una próxima audiencia para el 2 de diciembre de 2024. En la referida audiencia, no fue posible reproducir ese testimonio por problemas técnicos relacionados al audio, y ello se hizo constar en el acta de

audiencia levantada al efecto.

4.18. Se explica, que, a raíz de esa suspensión, la defensa del hoy impugnante [redacted], se opuso a la misma, incluso, presentó un recurso de oposición, sin embargo, el tribunal de juicio, lo rechazó y confirmó la medida adoptada. Posteriormente, luego de escuchar nueva vez al menor, y valorar en conjunto todas las pruebas presentadas, el tribunal de juico dictó sentencia condenatoria contra el ahora impugnante [redacted] por el crimen de agresión o abuso sexual, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]. Pues las declaraciones de este, en su condición de víctima, fueron suficientes y corroboradas con el resto de los medios de pruebas aportados.

4.19. Resulta, que el ahora recurrente, entonces apelante [redacted], al presentar sus inconformidades ante la Corte *a qua* contra dicho fallo, entre otros aspectos, alegó que en el acta de audiencia de fecha 2 de diciembre de 2024 se habían plasmado aspectos distintos a los contemplados en la sentencia de condena, incluso, que en este fallo, se valoró la nueva entrevista realizada al menor de iniciales [redacted]., en cámara Gesell, cuya prueba ya había sido objetada por su defensa técnica, no obstante, el tribunal acogió la misma.

Entendiendo el entonces apelante, que dicho proceder afectó el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa, además de los principios de concentración y contradicción del juicio; reiterado ante esta Sala.

4.20. En respuesta a estas quejas, observa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario al señalamiento del impugnante, la Corte *a qua*, sí respondió su inconformidad, y lo hizo con argumentos jurídicamente validos que demuestran un análisis objetivo al proceder del tribunal de juicio para con su instrumentación del fondo. Así lo razonó la Corte *a qua* en los fundamentos jurídicos números 8 y 9 contenidos en las páginas 6 y 7 de su decisión, estableciendo lo siguiente:

> (…) *lo que se trata es de que la entrevista originalmente realizada al menor* [redacted]*. en Cámara Gesell no pudo ser reproducida en la audiencia del día 2 de diciembre de 2024 por problemas técnicos, pues la grabación no tenía audio, por lo que dicha audiencia fue aplazada para el 4 de diciembre de ese año, a fin de que se realizara dicha entrevista nueva vez, lo que consta en la página 3 de dicha sentencia, cuya entrevista se llevó a cabo en la referida fecha, en presencia de todas las partes. Si bien en la sentencia recurrida no se recogen con mayores detalles estas circunstancias, incluyendo los pedimentos de las partes al respecto, lo cierto es que esto no hace anulable dicha sentencia, pues es la propia acta de audiencia*

> *sometida como medio de prueba por la parte recurrente la que da cuenta que la decisión al respecto se tomó en atención a una solicitud de la parte acusadora, a la cual se opuso la defensa, la cual, inclusive, interpuso el correspondiente recurso de oposición contra la indicada decisión y le fue rechazado, todo lo cual revela que no se vulneraron en su perjuicio, ni del imputado, los principios de inmediación y contradicción del juicio, ni el derecho de defensa, como se alega en el recurso. De lo que se trata es de que ante el problema técnico de la grabación de la primera entrevista, la defensa pretendía que no se escuchara la versión del menor agraviado, aprovechándose indebidamente de la imposibilidad material de reproducir el audio de la referida entrevista, lo cual es a todas luces ilógico. En ese sentido, lo que hizo el tribunal a quo fue subsanar un problema técnico, lo cual realizó de la mejor manera posible, respetando los derechos de todas las partes.*

4.21. Sin lugar a duda, no lleva razón el impugnante, ni con el alegato de ausencia de motivos por parte de la Corte *a qua*, sobre sus quejas contra el proceder del tribunal de juicio en el acta de fecha 2 de diciembre de 2024, tampoco con la supuesta violación a los principios de concentración y contradicción, y con ello, una serie de garantías constitucionales que lo amparan en el presente proceso. Y es que, lo que se trató de subsanar fue un error técnico advertido en el mismo debate probatorio al audio que fue presentado; esto, con miras a que el juicio se conociera en estricto apego a las normas que lo amparan, y como tal, a

los principios rectores que forman parte de este, garantizando a su vez, una tutela judicial efectiva a todas las partes del proceso, incluyendo al Ministerio Público, quien promueve la acción. Suspender una audiencia para escuchar nuevamente al menor de edad agraviado, porque el audio que, en principio, se había aportado mediante una memoria USB presentaba defecto técnico, no transgrede derechos ni garantías, pues es el juez de fondo, quien debe garantizar un debate probatorio objetivo, en igualdad de armas y en respeto al debido proceso.

4.22. Esta Sede Casacional considera oportuno reiterar el criterio sostenido[6] en el sentido de que no se afectan los principios de continuidad, inmediación y concentración del juicio cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate obedecen a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes, pudiendo el tribunal de juicio continuar de manera adecuada los debates, partiendo de la presentación de las pruebas faltantes si las hubiere y retomando el estado en que se encontraba la audiencia cuando cesó su continuidad, lo

[6] 5Sentencia núm. SCJ-SS-22-0472 del 31 de mayo de 2022, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-24-1557 del 27 de diciembre de 2024

que no hace necesario la repetición de actuaciones.

4.23. En ese mismo hilo, es oportuno precisar que el principio de inmediación implica el conocimiento directo de la prueba, que lo que busca el legislador con este principio es regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, pero principalmente lo concerniente a la incorporación de pruebas, que se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones y que estas puedan rebatir o refutar, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria. Principio que persigue que todas las partes se encuentren en igualdad de tiempo, espacio y condiciones al momento del desarrollo del juicio oral y todo lo que esto implica[7]; todo lo cual fue salvaguardado en el caso presente. Es por ello, que procede desestimar el medio examinado.

4.24. En su segundo medio de casación, el impugnante, [redacted] afirma que la Corte *a qua*, en su decisión, específicamente en el numeral once (11) de la página nueve (9), reconoció que el menor de edad manifestó el hecho de penetración analmente en varias ocasiones, también dio, por cierto, que, en la nueva

[7] Ídem, p. 31.

declaración del menor de edad, el imputado lo ponía a practicarle sexo oral, pero ello, resulta contradictorio respecto a los hechos juzgados y las pruebas acreditadas.

4.25. Sobre el particular, verifica esta Corte de Casación, que la respuesta de la Corte *a qua* no entra en contradicción con los hechos probados producto de las pruebas aportadas, pues ciertamente el menor de iniciales [redacted]. señaló en sus declaraciones ante la Cámara Gesell, que el imputado recurrente [redacted], lo penetró analmente en varias ocasiones, pero, tal y como afirmó la Alzada, el referido menor, también manifestó que dicho imputado lo ponía a hacerle sexo oral. Por tanto, ambas afirmaciones debían ser deslindadas y ponderadas por el tribunal de juicio, a la par con las demás pruebas ofertadas, básicamente el Certificado Médico Legal, para otorgar el valor que estime pertinente a estos pronunciamientos, por demás, determinar el acto sexual consumado en perjuicio del menor, a su vez, descartando la violación sexual.

4.26. En función a esta crítica, la Corte a qua, exteriorizó en el numeral 11 de la página 9 de su decisión, lo siguiente: *Si bien el menor de iniciales [redacted]. en sus declaraciones ante la Cámara Gesell manifestó que el imputado lo penetró analmente en varias ocasiones, lo cual fue descartado*

tanto por el Ministerio Público en su acusación como por el propio tribunal en su sentencia, lo cierto es que también manifestó que dicho imputado lo ponía a hacerle sexo oral. Lo anterior implica que el tribunal a quo tomó en cuenta el certificado médico legal a que hace referencia la parte recurrente, y así mismo, que le otorgó credibilidad a la parte de las declaraciones del menor agraviado en la que este refiere la felación, y es de principio que el testimonio es divisible, de tal forma que se le puede otorgar credibilidad a la parte de este que más se ajuste a los hechos y circunstancias del caso, todo lo cual queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo.

4.27. Conviene recordar que, esta Sala Penal es de criterio que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[8] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[9]

4.28. Efectivamente, es lo que aconteció en el presente caso, lo que facultó a la Corte *a qua*, con argumentos razonables y aceptados por esta Instancia Casacional, refrendar esa apreciación valorativa por parte del

[8] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[9] Ídem.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio al universo de pruebas que le fueron presentadas, lo que a su vez, le permitió a fijar como cierto que la víctima menor de edad, de iniciales [redacted]. fue agredido sexualmente por el imputado [redacted] en más de 5 ocasiones, desde que tenía siete (7) u ocho (8) años de edad. Y que previo a ello, el imputado, aprovechándose de la confianza que tenía en la casa de la víctima, y de que la madre del menor de edad lo dejaba bajo su cuidado, además de la inocencia del menor de edad, procedía a introducir al menor en la habitación, le pedía que se colocara en posición de gateo sobre la cama, que abriera la boca y cerrara los ojos, y procedía a introducir su pene en la boca.

4.29. El análisis precedente, permite comprobar que el recurrente no lleva razón en su crítica, pues el pronunciamiento de la Corte *a qua*, se corresponde con lo correctamente apreciado en sede de juicio, derivado del ejercicio probatorio allí ponderado y debidamente justificado, por tanto, se desestima el medio examinado.

4.30. El impugnante [redacted] afirma, en su tercer medio de casación, de manera generalizada que, la Corte *a qua*, en su fallo, no estableció motivos que justifiquen sus conclusiones con relación a la no existencia, en la sentencia de juicio, del error en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de los hechos, la valoración de pruebas y la calificación jurídica. Agrega, que la corte erróneamente fundamentó su sentencia interpretando aspectos sobre los hechos narrados, las pruebas valoradas, la calificación jurídica, pero de estos motivos, no es posible deducir el rechazo de los vicios formulados en el recurso de apelación que le apoderó.

4.31. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada realizó un concienzudo análisis de la labor realizada por el tribunal de juicio en su tarea de apreciar las pruebas, en especial, las declaraciones ofrecidas por el menor de iniciales [redacted]., señalando en su fallo, cada una de las pruebas que fueron valoradas y que corroboraron de manera periférica, el señalado testimonio, para determinar la participación activa y directa del impugnante [redacted] en el delito de agresión o abuso sexual a un menor de edad, en perjuicio del adolescente de iniciales [redacted]. tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano imperante y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Estos razonamientos fueron plasmados por la alzada en el cuerpo motivacional de su acto jurisdiccional, los cuales dan fe de que contrario

a lo impugnado, realizó un correcto examen de los medios en relación al alegado error en la determinación de los hechos, la valoración de pruebas y la calificación jurídica, decidiendo rechazarlos y en consecuencia confirmar la sentencia condenatoria en contra del recurrente por haber quedado destruida la presunción de inocencia a través de la valoración de las pruebas que fundamentan la condena en contra del recurrente; en esas atenciones, procede desestimar el medio analizado.

4.32. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso procede condenar al recurrente

[redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]